

AUTO N.

FECHA:

9309

11 ENE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”

LA SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADORA DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31, numeral 12 de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de oficio No. S-2017-0811/ DISPO 1- ESTPO MOMIL. 29.58, de fecha 23 de Mayo de 2017, la Policía Nacional, Departamento de Policía de Córdoba, Estación de Policía Momil, deja a disposición de la CAR – CVS, la cantidad de 0.40 m3 de madera de la especie Ñipi ñipi (*Sapium haemotes*), 1.20 m3 de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), 1.76 m3 de la especie Carbonero (*Calliandra sp*) y 1.87 m3 de la especie Mora (*Maclura tinctoria*), cuyo volumen total es de 5.23 m3.

Que en atención al mencionado oficio, se emitió el INFORME DE DECOMISO No. 013-S.B.S 2017, de fecha 25 de Mayo de 2017, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:

*“Que los productos forestales corresponden a las especies Ñipi ñipi (*Sapium haemotes*) equivalente a 0.40 m3, tres bloques de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivalente a 1.20 m3, dieciséis postes de la especie Carbonero (*Calliandra sp*) equivalente a 1.76 m3 y diecisiete postes de la especie Mora (*Maclura tinctoria*) equivalente a 1.87 m3, cuyo volumen total es de 5.23 m3 los cuales fueron aprovechados si ningún tipo de*

AUTO N.

FECHA:

9309

11 ENL 2017

documentación que amparara su aprovechamiento, razón por la cual se procedió al decomiso preventivo.”

Que mediante Auto N° 8622 de 13 de Junio de 2017, se ordenó la apertura de una investigación y se formuló un pliego de cargos en contra de los señores: Jorge Enrique Fuentes Cuavas, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.588.283 de Momil, Francisco José Díaz Izquierdo, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.700.641 de Momil, y José Guillermo Núñez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.437.083 de Barranquilla.

Que mediante oficio radicado N° 2975 de 04 de Julio de 2017 se citó para notificación personal al Señor Jorge Enrique Fuentes Cuavas, del Auto N° 8622 de 13 de Junio de 2017, y este compareció a notificarse el día 23 de Noviembre de 2017.

Que mediante oficio radicado N° 2967 de 04 de Julio de 2017, se citó para notificación personal al Señor Francisco José Díaz Izquierdo, del Auto N° 8622 de 13 de Junio de 2017, y este compareció a notificarse el día 23 de Noviembre de 2017.

Que mediante oficio radicado N° 2976 de 04 de Julio de 2017, se citó para notificación personal al Señor José Guillermo Núñez, del Auto N° 8622 de 13 de Junio de 2017, y este compareció a notificarse el día 26 de Julio de 2017.

Que los señores: Francisco José Díaz Izquierdo, Jorge Enrique Fuentes Cuavas, y José Guillermo Núñez, vencido el término que establece la Ley no presentaron escrito de descargos, al auto N° 8622 de 13 de Junio de 2017, por medio del cual se abrió investigación y se formuló un pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de

4